

En la localidad de Valentín Alsina, a los 1 días del mes de Diciembre de 2021, reunidos -por una parte- los señores Marcelo Romani y Marcelo de Virgiliis, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Carlos Alberto Sosa, miembro de la Comisión Directiva de la UOMRA, Seccional Avellaneda, y los señores Hector Gustavo Juárez, Jose Antonio Villa, Marcelo Gerardo Lizárraga, y Hernán Darío Giménez, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal que se desempeña en el establecimiento de Valentín Alsina comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante denominada "UOMRA" o "La Representación Sindical" indistintamente, y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, persiste la situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que fuera descripta en los acuerdos celebrados en fecha 12/08/2019, 01/02/2020 y en fecha 16/09/2020, y que obedece a sensible caída de órdenes de pedidos de los productos que fabrica, derivada -entre otras razones- de la no concreción de nuevos proyectos de tendido y reparación de tuberías de gasoductos, situación agravada por la profunda caída de mercado, derivada de la aplicación de medidas sanitarias provocadas por la irrupción del COVID-19, todo lo cual repercute negativamente sobre los niveles de producción e imposibilita la dación de tareas por causas no atribuibles a La Empresa.

Que La Empresa ha venido implementando distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que, asimismo, y en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado en fechas 12/08/2019, 01/02/2020 y en fecha 16/09/2020, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), con vigencia hasta el 31/01/2020, 31/07/2020 y hasta el 31/03/2021 respectivamente.

2. Que, persistiendo la situación arriba descripta, Las Partes han convenido -en un todo de acuerdo con lo autorizado por el segundo párrafo de los arts. 3º del DNU n° 329/2020 y 3º del DNU n° 624/2020- renovar la vigencia del programa de suspensiones por el período comprendido entre el 1 de Octubre y 30 de Septiembre 2022 ambos inclusive, que La Representación Sindical se aviene a suscribir con la sola finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral

de los trabajadores, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

3. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido la aplicación de un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Valentín Alsina a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Queda entendido que, a efectos de notificar las suspensiones, la empresa podrá utilizar cualquier medio de comunicación (postal, electrónico, internet, telefonía celular, redes sociales u otras alternativas de comunicación virtual) apto para llegar a la esfera de conocimiento del destinatario. La notificación en papel se entregará al empleado cuando esté presente en planta. La Empresa y la Representación Sindical se reunirán para analizar los distintos canales de comunicación que se utilicen.

3.2. La Empresa brindará a la Representación Sindical la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.

3.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta la totalidad de los días laborables que integran un mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, La Empresa se compromete a realizar sus máximos esfuerzos a fin de aplicar las suspensiones individuales al personal comprendido en el presente acuerdo hasta 16 días laborales que integren el mes calendario como máximo.

3.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera del conocimiento del destinatario, incluyendo –sin limitación, y dada las actuales restricciones que imponen las medidas sanitarias en vigencia- comunicaciones por vía de correo electrónico, teléfono celular, whatsapp, u otros canales virtuales similares. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que -por cualquiera de los medios arriba indicados- cursará al dependiente al domicilio

particular declarado con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

3.5. Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.

3.6. Las Partes dejan constancia de que, durante la vigencia de las suspensiones, las tareas que venía realizando el personal dependiente de La Empresa suspendido conforme a lo aquí previsto no habrán de ser asignadas a terceras empresas contratistas.

4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I**.

Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos de pago distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

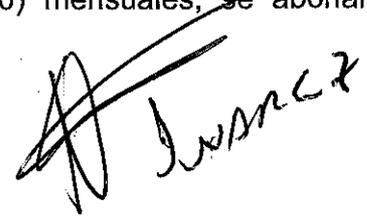
En el caso de que la sumatoria de la remuneración neta devengada por todo concepto por el empleado durante todos los días del mes en que no haya estado suspendido en los términos aquí pactados, más la prestación no remunerativa aquí convenida por los días de suspensión, no alcancen en conjunto la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) mensuales, se abonará a dichos trabajadores una



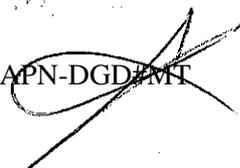
GIMENEZ



LIZARRAGA



GIMENEZ



prestación dineraria no remunerativa de carácter complementario e idéntica naturaleza a la aquí prevista, por la suma de hasta seis mil pesos (\$ 6.000), que se liquidará en forma proporcional a los días de suspensión del mes respectivo, y de modo que el importe total que reciba el trabajador por todo concepto precedentemente indicado no supere el monto de la remuneración neta que recibiría el trabajador si hubiera trabajado todos y cada uno de los días laborables del mes íntegro respectivo. Esta prestación dineraria complementaria no se devengará si el trabajador registrase en el mes respectivo ausencias injustificadas o períodos en los que no preste servicios en forma efectiva y no devengue remuneración. A los fines previstos en este párrafo se entenderá por remuneración neta el importe que resulte de deducir, a la remuneración bruta devengada por todo concepto, las retenciones por aportes a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social e ISSJyP -ley 19032-).

- 4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, la misma no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta del 01.12.2021", en forma completa o abreviada.

La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus

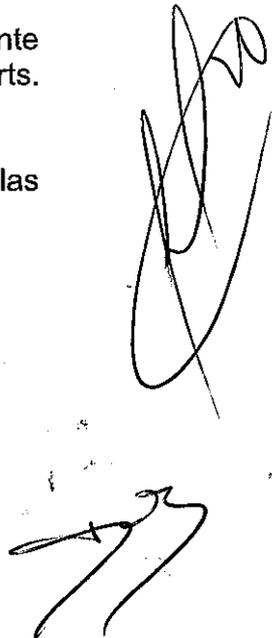
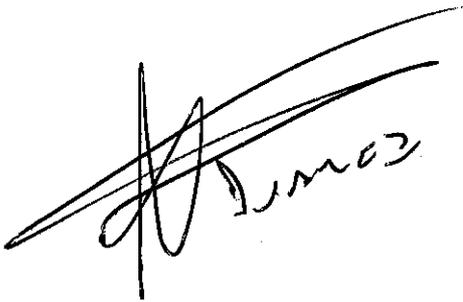
representados. Asimismo, solicita que, en la medida que las necesidades productivas y organizacionales lo permitan, la empresa programe las suspensiones en forma rotativa y equitativa entre el personal de cada sector y especialidad.

5. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1/12/2021 y hasta el 30/06/2022. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. En efecto de denuncia de alguna de las partes comunicada con 15 (quince) días de anticipación a la fecha límite de vigencia, o de acuerdo expreso para modificar sus condiciones, el acuerdo se entenderá renovado por un período similar en iguales términos.
6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



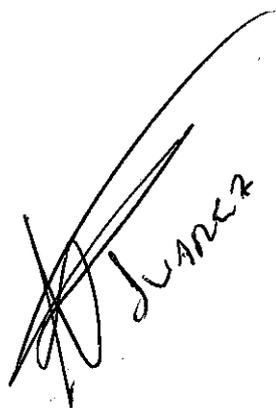
GIREVEL



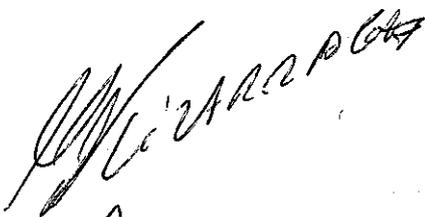
ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán como base para el cálculo de la prestación no remunerativa:

Sueldo
AMT – Adicional Ministerio de Trabajo
Antigüedad
Premio Producción
Merienda
Adicional Empresa
Adic.Capacitac. Técnica
Ad.Sust.Vales L.26341 VA / Ad. Especial
Título
Título Técnico
Adicional GMB
Adic. Autonomía Técnica
Adic. Lateralidad
Padres a Cargo
Adic. Técnico Niveles 3 y 4
Bonif. Pers. Transitoria
Adic. Merienda Bomberos
Tareas complementarias
Guardia Bombero



Handwritten signature, possibly "JUANES".



Handwritten signature, possibly "MIGUEL A. PLO".

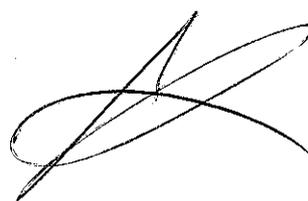


Handwritten signature.

GIREVER.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature.

PRESENTACIÓN CONJUNTA. ACOMPAÑA ACUERDO. MANIFIESTA. SE HOMOLOGUE.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Departamento de Relaciones Laborales n° 3
Dr. Francisco Capelli
S / D

JULIO C. CABALLERO, abogado, C.P.A.C.F. T° 33, F° 983, actuando en representación de **SIAT S.A.**, conforme se acredita con la copia del poder - que bajo juramento declaro es fiel de su original y el mandato se encuentra vigente- que en este acto se acompaña, manteniendo el domicilio constituido en la calle Bouchard 680, piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*Estudio Jurídico Mitrani, Caballero & Ruiz Moreno*), con correo electrónico julio.caballero@mcosex.com, y número de teléfono celular (011) 15-6868-1521; **CARLOS A. SOSA**, en mi carácter de miembro de la Comisión Directiva de la UOMRA, Seccional Avellaneda y **ABEL FURLAN**, en mi carácter de Secretario de Organización Nacional de la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)**, entidad sindical con Personería Gremial Nacional n° 37, con domicilio real y constituido en la calle Alsina 477, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con correo electrónico legales.paritariusuom@gmail.com, y celular 63455139, ante esa autoridad respetuosamente nos presentamos y manifestamos:

En cumplimiento de expresas instrucciones de nuestros mandantes, venimos a acompañar el acuerdo suscripto entre SIAT SA y la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) en fecha 01/12/2021 para su aplicación al personal comprendido en el ámbito de representación de UOMRA que presta servicios en el establecimiento de la empresa sito en Valentín Alsina, en torno a la renovación de la vigencia del régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT, cuyos antecedentes surgen de los expedientes EX- 2019-72288516-APN-DGDMT#MPYT, EX-2020-09164450-APN-MT y EX-2020-65075861-APN-DGD#MT.

Asimismo, cumplimos en señalar que, en la cláusula 2. del acuerdo que se acompaña, se ha deslizado un error material al indicar el período de vigencia del acuerdo celebrado: donde dice "(...) renovar la vigencia del programa de

RE-2021-126132533-APN-DGD#MT

suspensiones por el período comprendido entre el 1 de Octubre y 30 de septiembre de 2022, ambos inclusive, (...)” debe leerse “renovar la vigencia del programa de suspensiones por el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022, ambos inclusive”, conforme se establece en la cláusula 5. Por tanto, procedemos en este acto a subsanar el error indicado y solicito a esa autoridad que tenga por rectificado el contenido de la cláusula 2. del acuerdo en los términos precedentemente expuestos y tenga a bien dar curso al trámite de su homologación.

Sin otro particular, saluda a Ud. con distinguida consideración.



Sosa Carlos Alberto
PROTESORERO
U.O.M. SECCIONAL AVELLANEDA



Francisco Abel Furlan
Sec. Organización
U.O.M.R.A.



JULIO C. CABALLERO
ABGADO
C.P.A.C.F. T° 33 - F° 663
C.A.S.J. T° 18 - F° 357

UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA
Asociación Profesional con Personería Gremial - Adherida a la Confederación General del
Trabajo
Secretariado Nacional

Ciudad de Buenos Aires, 29 de Noviembre de 2022

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

DA CUMPLIMIENTO – RATIFICA

Exp2021-126133674-APN-DGD#MT

Diego Espeche, Secretario de Organización de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Adolfo Alsina 477 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. Calvo Tomas y Karina Grassi nos presentamos ante Ud. y respetuosamente decimos:

De acuerdo a lo solicitado por la autoridad laboral, vengo a ratificar el acuerdo celebrado entre la Empresa SIAT SA y la UOMRA Villa Constitución el 1/12/2021 que luce en el RE 2021-126132408-APN-DGD#MT por el cual las partes pactan un esquema de suspensiones en los términos del art 233 bis para el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de nuestro CCT 260/75 según las pautas allí estipuladas. Asimismo, ratificamos la nota aclaratoria presentada por la empresa que luce en el RE-2022-127964723-APN-DTD#JGM.

Asimismo, se declara bajo juramento que las firmas allí plasmadas y las aquí insertas resulta autentica en los términos previstos por el Art 109 del Decreto 1759/72 (t.o.2017)

Habiendo dado por cumplido con lo solicitado por los dictámenes 8798 y 6414 ATL como así también con el proceso de ratificación solicitamos se proceda con el tramite según corresponda. - Sin otro particular, saludamos muy atte.-


JTB. GRASSI KARINA VANES/
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 58 F° 206


TOMAS A. CALVO
ABOGADO
CPAGF T° 27 F° 147


Diego Espeche
Secretario de Organización
Unión Obrera Metalúrgica
de la República Argentina

RE-2022-128613658-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria**

Número: RE-2022-128613658-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Noviembre de 2022

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 página/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.29 11:15:54 -03:00

KARINA VANESA GRASSI - 27222972480

en representación de
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -
30503220047